

# Rechazo de desafuero: asunto de fondo sin resolver



ÁLVARO FERNÁNDEZ DÍAZ  
P. Universidad Católica de Chile

## RESUMEN EJECUTIVO

*El pronunciamiento sobre el interés público comprometido y la veracidad de lo afirmado, ha sido dejado de lado con frecuencia en las resoluciones de nuestros tribunales. Cuando se producen conflictos de intereses entre derechos fundamentales, como ocurre entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, se elude habitualmente el problema de fondo escudándose en la discusión de si concurre o no el denominado animus injuriandi. La sentencia del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el desafuero de la diputada Pía Guzmán no fue una excepción en esta materia. Quedó así sin respuesta la pregunta fundamental que se planteaba: ¿tenía o no derecho la parlamentaria a proferir las expresiones y ejecutar las conductas que fueron materia del proceso?*

## SUMARIO

I.- Introducción. II.- Injuria: Relevancia penal de la conducta: 1.- Configuración del tipo objetivo; 2.- Creación de un peligro típicamente relevante; 3.- Inconsistencias y problema de la exigencia de un ánimo especial en la injuria; 3.1.- El llamado *animus injuriandi*; 3.2.- Crítica a la solución de conflictos de intereses por la vía del *animus*. III.- Juicio sobre licitud o ilicitud de la conducta. IV.- Conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

La sentencia de 8 de abril de 2004, del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que negó lugar al desafuero de la diputada Pía Guzmán, nos parece francamente equivocada<sup>1</sup>. Independientemente de si correspondía o no rechazar la solicitud de desafuero, es el razonamiento que utiliza el voto de mayoría de la Corte el que produce desazón.

Se trataba de un caso que, como pocos, había concentrado por meses la atención y el debate en la opinión pública, con conse-

---

<sup>1</sup> La sentencia se pronunció en el proceso Rol N° 27.763-2003 seguido en contra de la diputada María Pía Guzmán Mena por los delitos de calumnias e injurias graves cometidos a través de medios de comunicación social.

cuencias políticas y sobre todo personales enormes. Dada la importancia de la materia y los graves daños producidos al honor de algunas personas, era una oportunidad inmejorable para que el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago fijara criterios para el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, afrontando el problema de fondo sin escudarse en meros formalismos sin mayor sustento<sup>2</sup>.

Ocurre que los conflictos institucionales entre derechos fundamentales, en este caso la libertad de expresión *versus* el derecho a la honra, no pueden quedar entregados a la imprecisa y siempre arbitraria determinación de los móviles del agente (*animus injuriandi*) ni a discutibles exigencias típicas, como por ejemplo, si se aludió o no en forma determinada a los afectados. Un conflicto de intereses, como el que se planteó en el procedimiento de desafuero de Pía Guzmán, merecía una respuesta institucional sobre la base de los principios generales de derecho; esto es, en el plano de las causas de justificación. El problema planteado era simplemente resolver si tenía o no derecho la parlamentaria a efectuar públicamente las declaraciones que hizo, las que –y esto nadie lo podría negar– afectaron gravemente la honra de algunas personas. Ello exigía hacer un análisis –de carácter provisional, por cierto, por tratarse de un simple pronunciamiento de desafuero– acerca del interés público comprometido y la veracidad de lo afirmado. Dicho examen no se hizo por nuestros tribunales, eludiéndose así el problema de fondo que quedó sin resolver.

Fundamentalmente dos fueron los argumentos que entregó el voto de mayoría para rechazar el desafuero. Por una parte, consideró que no se cumplían los requisitos de carácter objetivo del tipo de injuria, ya que no se había aludido en forma determinada a los parlamentarios y tampoco era posible configurar este delito por omisión. A este respecto el fallo señala:

“12º) Que junto a las consideraciones anteriores cabe consignar que el sujeto pasivo de los delitos de calumnia e injurias ha de ser una persona cierta y determinada, y aun cuando en el delito de injurias la doctrina ha admitido la posibilidad de un sujeto pasivo determinable o designado co-

<sup>2</sup> El criterio formalista que tienen nuestros tribunales para resolver los casos en que entran en conflicto la libertad de expresión y la protección del honor de las personas, fue puesto de relieve por FUENTES TORRIJO, XIMENA: “Criterios para solucionar el conflicto entre la libertad de expresión y la protección de la honra de las personas: Dos métodos distintos de razonamiento jurídico”, en *Libertad de Opinión e Información y Derecho a la Privacidad y la Honra, Ius Et Praxis*, 2000, p. 427-441.

lectivamente, lo cierto es que en este caso específico se ha aludido a algunos miembros del parlamento, dejando indeterminada la persona de los aludidos, con lo que no se afecta claramente el honor de toda la colectividad, ni el de ninguno de los querellantes en particular.

13º) Que el delito descrito en el artículo 416 del Código Penal individualiza acciones que pueden cometerse por dos medios: acción ejecutada, o expresión proferida. La querellante pretende considerar como configurativa de este ilícito la omisión –a la que asigna la mayor relevancia– porque en su concepto, el silencio de la parlamentaria determinó el nombre de los ofendidos, formando asimismo parte de los actos ejecutados, enfatizando que si ella hubiera dado respuesta al interrogador que mencionó los nombres, se habría evitado el resultado dañoso. Sin embargo, al no contemplar el tipo legal del delito de injuria una tipicidad omisiva de no hacer, debe concluirse –por el propio razonamiento que hace la querellante– que, en la especie, no nos encontramos ante una conducta típica sancionada penalmente, sin perjuicio que claramente la omisión del caso no puede interpretarse unívocamente como una confirmación, y todavía más, como una confirmación hecha con la voluntad de difamar”.

Por otra parte, el fallo también rechazó el desafuero por entender que no se cumplían los requisitos de carácter subjetivo del delito de injuria. En particular, estimó que no concurría en la especie el denominado *animus injuriandi*, al que considera un elemento subjetivo especial del tipo. A este respecto el fallo señala lo siguiente:

“10º) Que en lo que se refiere al delito de injurias, las aseveraciones formuladas por la parlamentaria Sra. Guzmán y que motivaron el ejercicio de la acción penal en su contra, corresponderían, según sus dichos, a expresiones que profirió basándose en antecedentes de que había tomado conocimiento en el marco de su preocupación por la represión y castigo de ilícitos que implicaren abuso sexual en contra de menores, pues venía patrocinando un proyecto de ley con el objeto de modificar la legislación que sancionaba tales ilícitos y colaborando con una agrupación creada con la misma finalidad.

11º) Que el hecho de difundir públicamente tales antecedentes, en lugar de aportarlos en la sede que correspondía, sin comprobar la veracidad de sus propias afirmaciones, sin individualizar a persona alguna y haciendo referencia solo a los cargos ostentados y al sector político al cual se adscriben aquellos a quienes se estaba refiriendo, representa de parte de la citada parlamentaria una conducta que, aun cuando pudiera haber sido adoptada con precipitación, no tiene connotación jurídico-penal, pues no se aviene con el *animus injuriandi* que es consustancial al delito de injuria descrito en el artículo 416 del Código Penal.

En efecto, de los antecedentes reunidos no se establece que cuando profirió las expresiones que se le cuestionan lo haya hecho guiada por el propósito deliberado de deshonrar, desacreditar o menospreciar a los querellantes, sino por la creencia de que era necesario patentar públicamente la gravedad de ciertos hechos, tanto por su calidad de diputada como por su particular interés en el tema de los atentados sexuales contra menores, según lo había asumido”.

A continuación procuraré rebatir los argumentos consignados en el voto de mayoría de la Corte, para luego situar el debate en el ámbito que estimo debió haberse planteado: el de la licitud o ilicitud de la conducta.

## II. INJURIA: RELEVANCIA PENAL DE LA CONDUCTA

### I. Configuración del tipo objetivo

El artículo 416 del Código Penal señala que constituye injuria “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”<sup>3</sup>.

La conducta descrita en el tipo penal se caracteriza por su excesiva amplitud, pues incluye cualquier acto, imputación de hechos o juicios de valor que representen un contenido lesivo para el honor de otro. La acción descrita puede realizarse mediante palabras o cualquier otro tipo de actos de los que resulte posible deducir un contenido significativo lesivo para el honor: el escrito, las caricaturas, los actos concluyentes, el gesto, las vías de hecho, etcétera<sup>4</sup>. En otras palabras, el artículo 416 del Código Penal alude genéricamente a cualquier comportamiento (cualquiera sea la forma en que se exprese) que sea considerado idóneo para afectar el honor de una persona.

<sup>3</sup> Este concepto de injuria fue tomado por nuestro Código Penal en forma literal del Código Penal español de 1848. En España esta definición de injuria se mantuvo vigente por casi 150 años en forma ininterrumpida, hasta que el Código Penal español de 1995 vino a cambiar la configuración típica de este delito. El inciso 1 del artículo 208 del vigente Código Penal español dispone que es injuria “la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Vid. más antecedentes históricos del concepto de injurias en MARCIÁ GÓMEZ, RAMÓN: *El delito de injuria*, 1997, p. 13-43.

<sup>4</sup> Por todos, vid. CARDENAL MURILLO, ALFONSO y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, JOSÉ: *Protección penal del honor*, 1993, p. 64 y 65; MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal. Parte Especial*, 1993, p. 124 y 125.

Probablemente la característica más particular del delito de injurias es que la aptitud ofensiva del comportamiento desplegado por el autor depende habitualmente de las más variadas circunstancias. Si en el homicidio, por ejemplo, es difícil de pensar que un cuchillazo en el corazón no sea considerado como un comportamiento idóneo para matar a otro (si no se produce la muerte habría, en todo caso, tentativa o frustración de homicidio); en las injurias, en cambio, el carácter ofensivo de una misma expresión dependerá de aspectos tan diversos como la posición social y edad de los sujetos involucrados, el grado de información existente, el tono de la voz de quien las emite, el lugar geográfico donde se encuentran, el momento en que se hace, el tipo de relación entre los sujetos, etcétera. Así, expresiones que antiguamente se consideraban altamente ofensivas son hoy totalmente inocuas. Lo relevante, por tanto, será establecer el significado que se le atribuye –en un momento y lugar determinado– a las expresiones o comportamientos desplegados. Por ello, a priori y sin referencia al caso concreto, no puede ni descartarse ni afirmarse la idoneidad de un determinado comportamiento para afectar el honor de otro.

Por ello, resulta irrelevante para la configuración típica del delito de injuria el que se aluda o no en forma determinada a una persona. Lo decisivo será el significado que se le atribuye a esa conducta, y si, en definitiva, puede considerarse como un comportamiento capaz de afectar la honra de otra persona (se la haya nombrado o no).

Con todo, la doctrina española ha reconocido expresamente la posibilidad de admitir el delito de injuria en el caso en que los afectados no hayan sido aludidos determinadamente (supuestos en que se alude a un colectivo). En este sentido, Alfonso Cardenal Murillo y José Serrano González de Murillo señalan:

“Distinto es el caso de las injurias a más de una persona bajo una denominación colectiva, mediante las cuales se puede injuriar conjuntamente a varias personas susceptibles de identificación; por ejemplo, a las cinco personas que tiene delante el autor, que ha utilizado la segunda persona del plural como sujeto gramatical destinatario de la ofensa.

A estos supuestos en que están concretados los destinatarios del ataque al honor cabe asimilar aquellos otros en que el o los afectados no están delimitados individualmente, sino como miembros de un colectivo, de modo que todos y cada uno de ellos resulta ofendido. La cuestión obviamente no se planteará cuando por las circunstancias de la manifestación, o por el contexto, se puede deducir quién de entre el colectivo es inequívocamente el destinatario de la ofensa. En cambio, estaremos ante una injuria

plural solo cuando con la denominación colectiva se pueda aislar sin lugar a dudas a sus miembros con respecto a la generalidad (...)"<sup>5</sup>.

Y ello está corroborado y ratificado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, que refiriéndose al carácter personalista que tiene la protección constitucional del derecho al honor, ha establecido en sentencia de 11 de noviembre de 1991 (STC 214/1991) lo siguiente:

"Ahora bien, lo anterior no ha de entenderse en sentido tan radical que solo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas, más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando estos sean identificables, como individuos, dentro de la comunidad". Y el fallo agrega respecto de la exigencia de una determinación '*ad personam*' "de ser así, ello supondría (...) admitir en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de las personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa".

Por otra parte, si bien puede discutirse si el delito de injuria admite o no la posibilidad de su comisión por omisión<sup>6</sup> (el tipo exige *proferir* una expresión o *ejecutar* una acción), cosa muy distinta es que ciertos silencios o inacciones pueden tener en determinadas circunstancias un contenido de significado y ser considerados una

<sup>5</sup> CARDENAL MURILLO, ALFONSO y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, JOSÉ: *Protección penal del honor*, 1993, p. 82. Vid. también LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN: *La protección penal del honor de las personas jurídicas y de los colectivos*, 2000, p. 174 y ss. cuando sostiene que: "Por ello, cuando la acción se dirige contra un colectivo, solo cabría afirmar la existencia de una lesión al derecho al honor si se puede entender afectado el honor de todas las personas físicas que lo componen, o, al menos, de algunas de ellas fácilmente identificables dentro de la colectividad".

<sup>6</sup> Son partidarios de apreciar una injuria por omisión, entre otros, BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 1991, p. 144.; MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal. Parte Especial*, 1993, p. 124. La clave, para ellos, residirá en determinar si existe o no una posición de garante, la cual ciertamente podrá darse en muy pocos casos. LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN: *La protección penal del honor de las personas jurídicas y de los colectivos*, 2000, p. 202 da un ejemplo en que concurriría una posición de garante: "un supuesto que podría constituir comisión por omisión del delito de injuria y que consistiría en no aclarar un elemento esencial de una información que genera dudas o en no ejercer el legítimo derecho de rectificación respecto de una información falsa. En estos casos puede existir posición de garante (obligación legal o contractual de actuar, o más fácilmente, que haya sido el propio sujeto que omite la aclaración o rectificación quien dio lugar a la difusión de la información confusa o falsa) y puede generarse una lesión a la dignidad equivalente a la provocada por una conducta activa de difusión de esa misma información".

forma de expresión capaz de afectar el honor de otro (comportamientos activos). Es lo que la doctrina ha denominado “hechos o actos concluyentes”<sup>7</sup>, donde supuestos que a primera vista pudieran parecer meros comportamientos omisivos, no son en realidad tales, sino que constituyen verdaderos comportamientos activos, en los que el silencio o inactividad realiza directamente el sentido del tipo, configurando así una conducta idónea para atentar en contra del honor de otro. En estos casos, no se le reprocha al sujeto por no efectuar una conducta que impida la materialización de un peligro que amenaza (supuestos de omisión), sino que el propio comportamiento pasivo de este es el que agrede el bien jurídico protegido (comportamiento activo). Así, por ejemplo, el no saludar en determinadas circunstancias muy especiales puede tener un contenido de significado capaz de dañar el honor de otro.

Sobre este último punto, y sin entrar a analizar el caso concreto planteado en el desafuero de la parlamentaria, el fallo (en su considerando 13º ya citado) da muestra de una confusión, pues no distingue correctamente entre lo que sería un “comportamiento concluyente” (se habla de silencios) y los supuestos de auténticas omisiones.

## 2. Creación de un peligro típicamente relevante

Para establecer si una conducta puede considerarse –en el plano objetivo del tipo, en este caso en el delito de injuria– como típicamente relevante, más que atender a la forma concreta en la cual se expresa el comportamiento (pueden ser infinitas), lo decisivo será determinar si este puede considerarse desde una perspectiva *ex ante* como idóneo para lesionar el honor de otro. A este respecto, el criterio de imputación objetiva que contribuye a delimitar el comportamiento típicamente relevante es el de la “la creación de un peligro adecuado para la causación del resultado”<sup>8</sup> (es lo que Claus Roxin, en su Parte General denomina “la exclusión de la imputación si falta la creación del peligro relevante”<sup>9</sup>).

<sup>7</sup> La doctrina de los “actos concluyentes” ha sido desarrollada con gran fuerza sobre todo en el delito de estafa, donde se ha sostenido que determinados silencios pueden constituir un engaño típicamente relevante (conductas activas). Por todos, vid. ANTÓN ONECA, JOSÉ: “Las estafas y otros engaños”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, 1957, p. 8 y 9; VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: *El delito de estafa*, 1987, p. 174-178.

<sup>8</sup> Por todos, vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA: *La imputación objetiva del resultado*, 1992, p. 61 y ss.

<sup>9</sup> ROXIN, CLAUDIUS: *Derecho Penal. Parte General (I)*, 1997, p. 366 y 367.

La determinación de la peligrosidad *ex ante* de una conducta respecto de la producción de un resultado dependerá en gran medida de la información que se tenga para enjuiciarla. En efecto, según el conocimiento ontológico sea más o menos amplio, un comportamiento parecerá más o menos adecuado para afectar el honor de otro. Así, siguiendo la fórmula tradicional, el juicio de adecuación debe tomar en consideración todas aquellas circunstancias conocidas o reconocibles por un espectador objetivo y prudente retrotraído al momento de la acción (*ex ante*), además de aquellas circunstancias conocidas o reconocibles por el autor sobre la base de sus conocimientos especiales. De esta forma, el juicio razonable del espectador objetivo no está desvinculado de la realidad en que se produce. Así, por una parte, asume como punto de referencia el significado que al comportamiento se le adjudica en el ambiente social o profesional en que se desarrolla. Y, por otro lado, obliga a considerar todas aquellas circunstancias del caso concreto, conocidas o reconocibles por el autor, que hagan que su comportamiento sea particularmente peligroso.

En relación con el desafuero de la diputada Pía Guzmán, y dada las circunstancias del caso concreto que eran conocidas por la parlamentaria y por cualquier espectador objetivo colocado en su lugar, es indudable que su comportamiento debió juzgarse por la Corte como idóneo para lesionar el honor de algunos senadores. A este respecto, y a modo de ejemplo, podemos juzgar la relevancia típica del comportamiento de la parlamentaria en su participación en el programa "La entrevista del domingo" (12 de octubre de 2003), pocos días después de haber hecho sus primeras declaraciones sobre esta materia. En ese momento la opinión pública estaba fuertemente conmocionada por sus denuncias de pedofilia, y ya se especulaba con nombres de parlamentarios, los que se habían difundido en algunos medios de comunicación. Esta situación era conocida por la parlamentaria (incluso se le había preguntado por algunos nombres), y por ello sabía que cualquier expresión suya sobre la materia que reiterara sus dichos tendría la capacidad de afectar en forma particular a esos parlamentarios. Sabiendo esto, en el referido programa de televisión (que contaba con una gran audiencia) afirma que "son tres los parlamentarios involucrados en la red de pedofilia de Claudio Spiniak, cuyos nombres y apellidos los entregué el viernes a la juez que lleva el caso". Agrega: "Les digo (a los parlamentarios) que estén tranquilos y que solo aquellos que hayan estado en algún minuto involucrados vean cómo se defienden. No son todos, son unos pocos, son tres".



Desde una perspectiva *ex ante* y dados los antecedentes concretos conocidos por la diputada y por cualquier espectador objetivo que ocupara su lugar, era claro que ese comportamiento era más que suficiente para afectar el honor de determinados parlamentarios (no hacía falta ni siquiera mencionarlos). Cualquiera podía imaginar los graves daños que para el honor de algunos senadores produciría la conducta de la diputada. Por ello, resulta incomprensible lo afirmado por el voto de mayoría de la Corte cuando señala en su considerando 12° “que lo cierto es que en este caso específico se ha aludido a algunos miembros del parlamento, dejando indeterminada la persona de los aludidos, con lo que no se afecta claramente el honor de toda la colectividad, ni el de ninguno de los querellantes en particular” (sic).

### 3. Inconsistencias y problemas de la exigencia de un ánimo especial en la injuria

#### 3.1. *El llamado animus injuriandi*

El voto de mayoría de la Corte, para rechazar el desafuero, recurrió además a la controvertida exigencia del denominado *animus injuriandi*. Al respecto señaló que la parlamentaria no tuvo el propósito de injuriar, sino que actuó “por la creencia de que era necesario patentar públicamente la gravedad de ciertos hechos, tanto por su calidad de diputada como por su particular interés en el tema de los atentados sexuales contra menores”.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia partidaria de exigir un *animus injuriandi* para la configuración típica de la injuria, el autor –además del dolo propio de cualquier delito<sup>10</sup>– debe tener un propósito especial de dañar la honra del otro<sup>11</sup>. No bastaría, entonces, con que la expresión o acción sea objetivamente injuriosa y que el sujeto lo sepa y quiera proferirla o ejecutarla, sino se requeriría un ánimo especial de injuriar. Esta exigencia la desprenden sus partidarios, fundamentalmente, de la redacción gramatical del tipo de injuria (artículo 416 del Código Penal), apreciando en el uso de la preposición “en” un contenido de una finalidad particular. Cuando

<sup>10</sup> En la injuria el dolo estaría dado por conocer el carácter agravante de las expresiones o acciones y querer pronunciarlas o ejecutarlas.

<sup>11</sup> Por todos vid. en España a RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSÉ ARTURO, en *Traducción y notas a Mezger: Tratado de Derecho Penal (I)*, 1946, p. 337 y 338; en Chile LABATUT, GUSTAVO: *Derecho Penal (II)*, 1976, p. 200.

el Código señala que la acción o expresión deben ser “en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”, se quiere deducir que ellas deben ir encaminadas a producir tales efectos.

La principal consecuencia de reclamar en el delito de injuria este elemento subjetivo especial, y distinto del dolo, es que permitiría excluir la tipicidad de la conducta por la presencia de otros ánimos en el espíritu del ofensor. Al respecto, suelen citarse los siguientes propósitos excluyentes de la injuria: *animus narrandi*, *animus informandi*, *animus criticandi*, *animus iocandi*, *animus corrigendi*, *animus defendendi*, *animus retorquendi*, etcétera.

Esta teoría del *animus injuriandi* que invocó el voto de mayoría de la Corte, ha sido la que tradicionalmente ha utilizado nuestra jurisprudencia para solucionar los conflictos de intereses entre derechos fundamentales (la libertad de expresión *versus* el honor de las personas). Así, por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de 11 de agosto de 1992<sup>12</sup> (considerando 5º) rechaza la configuración del delito de injuria debido a que “las expresiones en cuestión caen dentro de lo que se denomina *animus criticandi*, esto es, fueron vertidas, no con el ánimo de injuriar, sino que, con el propósito de criticar y censurar y que los autores estiman de importancia en el terreno de la política”; la sentencia de la Corte Suprema de 24 de junio de 1993<sup>13</sup> (considerando 5º) no configura el delito de injuria debido a “que las expresiones en cuestión caen dentro de lo que se denomina *animus retorquendi*, esto es, fueron vertidas, no con el ánimo de injuriar, sino que, con el propósito de responder y rechazar las imputaciones que el querellante formuló el día anterior en el mismo medio informativo”; la sentencia de la Corte Suprema de 29 de diciembre de 1993<sup>14</sup> (considerando 5º) rechaza la configuración del delito de injuria en atención a “que no parece justificada la existencia de *animus injuriandi*, sino, básicamente, un ánimo de narrar (*animus narrandi*) esos hechos y analizarlos, situación que queda fuera de la órbita del delito que se imputa a los querellados”<sup>15</sup>.

Esta forma de resolver los conflictos de intereses en el ámbito subjetivo del tipo, no tiene hoy mayor justificación y crea no pocas

<sup>12</sup> Número Identificador LexisNexis: 12003.

<sup>13</sup> Número Identificador LexisNexis: 12314.

<sup>14</sup> Número Identificador LexisNexis: 12669.

<sup>15</sup> Una referencia al *animus narrandi* puede verse también en la sentencia de la Corte Suprema de 21 de octubre de 2003 (Número Identificador LexisNexis: 28710).

disfunciones dogmáticas y prácticas, como tendremos ocasión de comprobar a continuación.

### 3.2. Crítica a la solución de conflictos de intereses por la vía del *animus*

La exigencia de un especial elemento subjetivo en el delito de injuria encontró, en su momento, enorme eco en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada tanto por razones dogmáticas como históricas. Las primeras obedecen a una concreta concepción del delito ya superada (la causalista)<sup>16</sup>, que hacía necesaria la exigencia de un elemento subjetivo específico en el tipo de injuria<sup>17</sup>. Las razones de signo histórico dicen relación con las dificultades que se han encontrado en ciertos períodos y lugares –dadas las insuficientes garantías políticas y jurídicas existentes– para reclamar como defensa el ejercicio de la libertad de expresión. Los jueces, entonces, como una forma de no extender en demasía al ámbito de criminalización del delito de injuria, recurrían al denominado *animus injuriandi*. Esto les permitía rechazar la configuración del delito si concurrían otros ánimos en el sujeto, sin tener que argumentar que la conducta estaba justificada por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Esta argumentación histórica se aprecia con fuerza sobre todo en España, desde donde nuestra doctrina y jurisprudencia tomó la teoría del *animus injuriandi*. A este respecto es ilustrativo lo que sostiene el autor español José Muñoz Lorente:

“Las razones de signo histórico, al menos por lo que a nuestro país se refiere, entroncan con el momento y régimen político existente hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978. En esa etapa, ante la inexistencia de las libertades de expresión e información –tal como se encuentran hoy conformadas– la única vía para poder hacer operativa en sede penal este tipo de libertades era a través de la exigencia del *animus inju-*

<sup>16</sup> Así, por ejemplo, ello es evidente en el destacado profesor español Rodríguez Muñoz, José Arturo, para quien la concepción del *animus injuriandi* le permite guardar coherencia con su concepción causalista del delito (el dolo y la culpa se delineaban como formas de culpabilidad). En tal sistema la inclusión en la descripción típica de una expresión indudablemente final (preposición “en”) no podía sino significar la existencia de un elemento del tipo no identificable con el dolo. Cfr. MUÑOZ LORENTE, JOSÉ: *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, 1999, p. 259 y ss.; SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ TOMÁS: “Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales del *animus injuriandi* en el delito de injurias”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1994, p. 143-146.

<sup>17</sup> Esa exigencia no puede derivarse, en cambio, de la concepción finalista del delito ni de aquellas otras que sin ser finalistas ubican el dolo dentro del tipo.

*riandi*, con el que fundamentalmente se conseguía –por un lado– reducir el ámbito de los delitos contra el honor y –por otro, y consecuentemente– ampliar el ámbito de la reducida *exceptio veritatis*, a través de la afirmación del *animus informandi*, cuando se estaba ante hechos verdaderos”<sup>18</sup>.

Esos argumentos dogmáticos e históricos, por lo menos en lo que se refiere a España y Chile, no tienen hoy mayor sustento. Tampoco el argumento gramatical (empleo de la proposición “en”), puede servir de base para exigir un especial ánimo subjetivo en la injuria. La expresión “en deshonra, descrédito o menosprecio” no es suficientemente categórica. Así el catedrático español José M. Rodríguez Devesa entendía que dicha expresión designaba “una propiedad de la acción, con independencia de la intención de injuriar que tenga el sujeto”<sup>19</sup>. Otros autores entienden, a mi juicio correctamente, que con la preposición “en” se está simplemente haciendo referencia al elemento subjetivo *dolo* (no a un elemento subjetivo especial). Y en este caso el *dolo* estaría dado por el conocimiento de que las expresiones o acciones son aptas para desacreditar, menospreciar o deshonrar a otro, y el querer pronunciarlas o ejecutarlas. Se puede apreciar un fenómeno semejante en las causas de justificación con el uso de expresiones iguales –preposición “en” en la legítima defensa y en el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo–, que en la actualidad son consideradas casi en forma unánime como expresiones que si bien confirman la presencia de un elemento subjetivo, no se concretan en otra cosa que en el conocimiento de la situación objetiva que da lugar a la autorización de lesionar un bien jurídico<sup>20</sup>.

El recurrir a la teoría del *animus injuriandi* para resolver conflictos de intereses produce una doble disfuncionalidad: La primera de carácter práctico por la insuficiencia del proceso de intenciones para resolver adecuadamente conflictos institucionales entre derechos fundamentales. El mero arbitrio o intuición del juez termina reemplazando al debate de principios con grave daño a la necesaria seguridad jurídica. A ello, cabe agregar la dificultad probatoria casi insalvable del juzgador, quien debe indagar en la psiquis del sujeto cuál fue su ánimo al manifestar sus expresiones o al ejecutar su

<sup>18</sup> MUÑOZ LORENTE, JOSÉ: *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, 1999, p. 259 y 260.

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ M.: *Derecho Penal español. Parte Especial*, 1990, p. 236.

<sup>20</sup> Cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ TOMÁS: “Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales del *animus injuriandi* en el delito de injurias”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1994, p. 145 y 146.

conducta. La segunda disfuncionalidad es de carácter dogmático, toda vez que produce una confusión entre las funciones de cada categoría del delito. Una cosa es afirmar la lesión el bien jurídico honor (ámbito de la tipicidad) y otra el que dicha lesión esté autorizada por la presencia de un interés preponderante (ámbito de la juridicidad)<sup>21</sup>.

En la doctrina nacional se han pronunciado expresamente en contra de la idea de reclamar un ánimo especial distinto del dolo en el delito de injuria, autores tan destacados como Etcheberry<sup>22</sup>, Garrido Montt<sup>23</sup> y Grisolíá<sup>24</sup>. Recientes fallos de la Corte Suprema también han rechazado la exigencia de un *animus injuriandi* distinto del dolo en este delito. Cabe destacar al respecto las sentencias de la sala penal del máximo tribunal de 15 de febrero de 2000<sup>25</sup> (considerando 12º), de 2 de enero de 2002<sup>26</sup> (considerandos 6º, 7º y 8º) y de 27 de julio de 2004<sup>27</sup> (considerando 3º). Por su claridad e importancia en orden a crear jurisprudencia, resulta ilustrativo reproducir unos considerandos de la referida sentencia de la Corte Suprema de 2 de enero de 2002, cuyo redactor fue el ministro Enrique Cury Urzúa:

“7º) Que, contra el punto de vista examinado en el considerando anterior, esta Corte estima que lo que suele designarse como *animus injuriandi* no es sino el dolo del delito a que nos estamos refiriendo.

8º) Que, en principio, este dolo de injuriar no se diferencia del de cualquier otro delito y, por consiguiente, consiste simplemente en saber que la expresión que se proferirá o la acción que se ejecutará es deshonrosa para o desacreditadora o menospreciadora de aquel a quien se refiere, y en querer proferirla o ejecutarla. La confusión deriva de que tanto el significado de las palabras como el de los gestos es ambiguo, de manera que en todo caso depende del contexto en que se los profiere o ejecute, de la situación concreta, del tono que se les imprima (a las palabras) o de la forma en que se los realice (los gestos). Por esto, en el dolo de injuriar el conocimiento debe extenderse no solo al sentido de una determinada expresión o acción aislados sino –y muy principalmente– a que tal como en concreto se las proferirá o ejecutará tienen la virtualidad de deshonrar,

<sup>21</sup> Cfr. MUÑOZ LORENTE, JOSÉ: *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, 1999, p. 279-286; SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ TOMÁS: “Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales del *animus injuriandi* en el delito de injurias”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1994, p. 156-158.

<sup>22</sup> ETCHEBERRY, ALFREDO: *Derecho Penal. Parte Especial (III)*, 1997, p. 165-170.

<sup>23</sup> GARRIDO MONTT, MARIO: *Derecho Penal. Parte Especial (III)*, 2002, p. 203-205.

<sup>24</sup> GRISOLÍA, FRANCISCO: *Libertad de expresión y derecho a la honra*, 2004, p. 115-129.

<sup>25</sup> Número Identificador LexisNexis: 16553.

<sup>26</sup> Número Identificador LexisNexis: 19282.

<sup>27</sup> Número Identificador LexisNexis: 30580.

desacreditar o menospreciar a la persona a quien aluden, y a querer pronunciarlas o verificarlas precisamente de esa manera. Esto nada tiene que ver con supuestos ánimos que trascenderían al dolo y, por ello, las motivaciones especiales del autor son aquí irrelevantes en tanto que tales: el que con el propósito de procurar esparcimiento a sus auditores efectúa un relato que, objetivamente, atendida la forma y en el contexto en que se lo presenta resulta desdorado para el afectado, comete injurias, sin que la finalidad de bromear que lo anima (*animus giocandi*) excluya en modo alguno su reprobabilidad jurídica. Cuando se habla de que otros ánimos, como el de corregir o informar, sí suprimen el contenido de injusto de este delito, lo que realmente quiere decirse es que el sentido de las expresiones proferidas o de las acciones ejecutadas, en el contexto de que objetivamente forman parte, carece de la capacidad, para deshonrar, desacreditar o menospreciar al ofendido o bien que, teniéndola, están puestas al servicio de un interés superior a la defensa del honor de la víctima, en cuyo caso nos encontramos más bien frente a una situación de justificación del comportamiento ofensivo y no de atipicidad del mismo<sup>28</sup>.

De acuerdo a lo sostenido, entonces, queda de manifiesto que en el ámbito del tipo subjetivo lo único que debió haber considerado el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago que se pronunció sobre el desafuero de Pía Guzmán, es si ella actuó o no dolosamente. Otros ánimos que puedan haber inspirado su actuar, por lo demás muy difíciles de acreditar, no son relevantes a la hora de configurar el tipo de injuria. Si ella conocía que sus expresiones o acciones eran idóneas para agraviar a otras personas y no obstante ello quiso proferirlas o ejecutarlas, estaría configurado el elemento subjetivo del delito. Como se ve, el ámbito subjetivo en este caso no es un buen argumento para rechazar el desafuero.

### III. JUICIO SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA

Dado el carácter típico de la conducta de la parlamentaria, la sentencia que se pronunció sobre su desafuero debió centrarse en un juicio sobre la licitud o ilicitud de la misma. Lamentablemente ello

<sup>28</sup> Otras sentencias recientes de la sala penal del máximo tribunal, sin embargo, crean cierta confusión sobre cuál es la postura de la Corte Suprema en esta materia. Así la sentencia de la Corte Suprema de 21 de octubre de 2003 (Número Identificador LexisNexis: 28710) vuelve a recurrir al *animus narrandi* para excluir el *animus injuriandi*; la sentencia de la Corte Suprema de 8 de septiembre de 2004 (Número Identificador LexisNexis: 30818) hace nuevamente referencia al *animus narrandi* y *animus corrigendi* como propósitos aptos para contrarrestar el *animus injuriandi*.

no ocurrió, eludiéndose así el problema de fondo. En efecto, lo que debió haberse discutido en la Corte (aunque sea de forma preliminar por tratarse de un simple juicio de desafuero) es si la conducta de la parlamentaria estaba amparada por una causal de justificación, particularmente la referente al "ejercicio legítimo de un derecho" del artículo 10 N° 10 del Código Penal<sup>29</sup>. Conforme a dicha disposición están permitidas por nuestro ordenamiento ciertas conductas típicas que afectan a un bien jurídico penalmente protegido (en este caso el honor), siempre y cuando las ejecuten en el ejercicio legítimo de un derecho y sobre la base de un interés preponderante o equivalente (en este caso el de la libertad de expresión). Ello exigía en este caso en particular, fundamentalmente, hacer un análisis sobre el interés público de lo manifestado por la parlamentaria y un juicio acerca de la veracidad de sus expresiones<sup>30</sup>.

En lo que se refiere al interés público de lo denunciado por la parlamentaria cabían pocas dudas. Máxime si el artículo 30 letra f) de la denominada Ley de Prensa (Ley 19.733) considera como hechos de interés público los "consistentes en la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos".

En cuanto al juicio sobre la veracidad de lo afirmado el punto planteaba más complicaciones. Aunque las expresiones de la diputada relativas a que estuvieran parlamentarios involucrados en la "red de Spiniak" resultaron ser falsas, no era eso lo que debían analizar los tribunales para ver si la conducta de la diputada estaba o no justificada. Ocurre que si se diera protección únicamente a aquellas informaciones objetivamente verdaderas se reduciría en términos inaceptables el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que las expresiones inexactas o falsas son muchas veces inevitables en un debate libre<sup>31</sup>. De ahí que se ha impuesto, sobre todo en el derecho comparado, una cierta flexibilización de esa exigencia, protegiéndose por el ordenamiento jurídico ciertas informaciones erróneas u objetivamente falsas en los casos en que haya existido un cierto nivel de diligencia en la búsqueda de la verdad. Sobre el

<sup>29</sup> No correspondía en este caso invocar la causal de justificación, a que también se refiere el artículo 10 N° 10 del Código Penal, relativa al "ejercicio legítimo de un oficio". Esta causal no sería de recibo, pues no es función de un diputado plantear este tipo de denuncias por los medios de comunicación social.

<sup>30</sup> Vid. al respecto también el artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Dicha norma expresamente permite al inculgado de haber causado una injuria a través de un medio de comunicación social, la prueba de la verdad de sus expresiones si estas se produjeren "con motivo de defender un interés público real".

nivel de diligencia exigido, hay en el derecho comparado algunas diferencias. El Tribunal Constitucional español habla de "verdad subjetiva" y exige en quien profiere la expresiones una diligente contrastación que le lleve a pensar que lo que transmitía era verdadero, cuando en realidad era falso. Ilustrativa al respecto es la sentencia de 21 de enero de 1988 (STC 6/1988):

"Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando la protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio– cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible".

En Estados Unidos, en cambio, tratándose de imputaciones que afectan a personajes públicos los criterios utilizados para hacer el juicio sobre la veracidad de lo informado los impuso el trascendental fallo de la Corte Suprema de Justicia "New York Times vs. Sullivan" (9 de marzo de 1964). Dicha sentencia estableció el criterio de la "real malicia" (*actual malice*), conforme al cual tratándose de manifestaciones inexactas y difamatorias que afecten a funcionarios públicos<sup>32</sup> habrá lugar a una indemnización (en EE.UU. esta materia queda entregada al ámbito civil) solo si se prueba que fueron hechas "con conocimiento de que eran falsas o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad"<sup>33</sup>. Como puede

<sup>31</sup> Como sostiene MUÑOZ LORENTE, JOSÉ: *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, 1999, p. 188: "La exigencia de una prueba fehaciente de adecuación a la realidad –verdad objetiva– haría en muchas ocasiones, que la información perdiera inmediatez y que, cuando fuese transmitida, no tuviese actualidad porque la transmisión se realizaría tras una ardua tarea investigadora por parte del informador con la finalidad de evitar cualquier tipo de responsabilidad jurídica".

<sup>32</sup> Tres años después (1967) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso Curtis Publishing Co. vs. Butts hizo extensivo el criterio de la "real malicia" a las figuras públicas.

<sup>33</sup> La jurisprudencia de EE.UU. ha inferido una "temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad" (*reckless disregard for the truth*) en supuestos en que periodistas han destruido material esencial de evidencia; en casos en que intencionalmente evitan entrevistar a una fuente esencial; en supuestos en que inventan palabras y las ponen entre comillas, entre otros. Vid. más antecedentes en GYONG HO, KIM: "Evidentiary behaviors constituting reckless disregard for the truth", *Communications & the Law*, 1998, Vol 20.



apreciarse este criterio es más amplio que el anterior, ya que para justificar las imputaciones exige un menor nivel de diligencia en quien las expresa<sup>34</sup>.

Por otra parte, en el análisis sobre si cumplió o no la parlamentaria con los deberes de diligencia exigibles en orden a la comprobación de la veracidad de lo manifestado, debió el tribunal también examinar si su conducta se limitó o no a transmitir informaciones de otros. En efecto, si con su comportamiento la diputada simplemente comunicó denuncias de terceras personas, su responsabilidad se circunscribe únicamente a la verdad objetiva de la existencia de las declaraciones, quedando exonerada de responsabilidad respecto de su contenido<sup>35</sup>. En cambio, si su comportamiento consistió en transmitir meros rumores no atribuibles a personas determinadas, o si con su conducta sobrepasó su posición de mera transmisora de información confiriéndole con su comportamiento verosimilitud a declaraciones de terceros, le cabe responsabilidad por el contenido de la información.

#### IV. CONCLUSIÓN

En una sociedad democrática fundada en la autonomía y dignidad del ser humano es un asunto básico el respeto y protección de la libertad de expresión (en su doble vertiente: libertad de opinión y de información) y el derecho a la honra de las personas. Cuando entran en conflicto estas garantías no debe eludirse el problema de fondo, escudándose en discutibles formalismos (que van más allá de las exigencias típicas del principio de legalidad) o en la utilización

<sup>34</sup> El Código Penal español de 1995 parece acoger el criterio del fallo "New York Times vs. Sullivan", cuando regula el delito de injuria y dispone en el artículo 208 inciso 3: "Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".

<sup>35</sup> Es lo que la doctrina y jurisprudencia comparada ha denominado "reportaje neutral". De conformidad al Tribunal Constitucional español (STC 76/2002, STC 54/2004) puede hablarse de un "reportaje neutral" cuando concurren los siguientes requisitos: "a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones. b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia". Si se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones, exonerándose de responsabilidad respecto de su contenido.

de criterios subjetivos cuya decisión es marcadamente arbitraria. En esta materia no hay atajos: habiéndose acreditado el carácter agravante de unas expresiones es ineludible pronunciarse sobre el interés público comprometido y la veracidad de lo expresado.

El pronunciamiento de fondo sobre el interés público envuelto y la veracidad de lo afirmado, sin embargo, ha sido sistemáticamente dejado de lado en las resoluciones de nuestros tribunales, escudándose habitualmente en si concurre o no un *animus injuriandi*. Lamentablemente la sentencia de la Corte que rechazó el desafuero no fue una excepción en esta materia. Quedó así sin respuesta la pregunta fundamental que se planteaba: ¿tenía o no derecho la parlamentaria a proferir las expresiones y ejecutar las conductas que fueron materia del proceso? Ello habría obligado a nuestros tribunales a tener que pronunciarse sobre el estándar de diligencia exigido para quienes divulgan determinadas informaciones agraviantes que resultan finalmente falsas y, una vez hecho esto, contrastar dicho estándar con el comportamiento y antecedentes que tuvo la parlamentaria al momento de proferir sus expresiones y ejecutar sus acciones. Esta es la forma habitual que se utiliza para resolver los conflictos de intereses en el derecho comparado (léase Europa y Estados Unidos), y la que da mayores garantías para el respeto de los derechos fundamentales de todos.

En un comienzo la utilización de estos parámetros puede ser complejo para nuestros magistrados, pues les obligará a tomar una posición consistente sobre una serie de aspectos nuevos. Sin embargo, ello se hace inevitable para el desarrollo de una sociedad democrática sana. La transparencia y claridad que utilicen nuestros tribunales para resolver estas colisiones de derechos constituye una de las mayores garantías para el respeto de esos mismos derechos. Con la sentencia que comento se perdió una inmejorable oportunidad para comenzar a asentar criterios al respecto.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, JOSÉ: "Las estafas y otros engaños", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1957.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Ariel, Barcelona, 1991.
- CARDENAL MURILLO, ALFONSO y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, JOSÉ: *Protección penal del honor*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.

- ETCHEBERRY, ALFREDO: *Derecho Penal. Parte Especial (III)*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- FUENTES TORRIJO, XIMENA: "Criterios para la solucionar el conflicto entre la libertad de expresión y la protección de la honra de las personas: Dos métodos distintos de racionamiento jurídico", en *Libertad de Opinión e Información y Derecho a la Privacidad y la Honra, Ius Et Praxis*, Editorial Universidad de Talca, Talca, 2000.
- GARRIDO MONTT, MARIO: *Derecho Penal. Parte Especial (III)*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Santiago, 2002.
- GRISOLÍA, FRANCISCO: *Libertad de expresión y derecho a la honra*, Editorial Lexis Nexos, Santiago, 2004.
- GYONG HO, KIM: "Evidentiary behaviors constituting reckless disregard for the truth", *Communications & the Law*, 1998, Vol 20.
- LABATUT, GUSTAVO: *Derecho Penal (III)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976.
- LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN: *La protección penal del honor de las personas jurídicas y de los colectivos*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
- MARCIÁ GÓMEZ, RAMÓN: *El delito de injuria*, Editorial Cedecs, Barcelona, 1997.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA: *La imputación objetiva del resultado*, Editorial Edersa, Madrid, 1992.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal. Parte Especial*, Novena Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.
- MUÑOZ LORENTE, JOSÉ: *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- RODRÍGUEZ DEvesa, JOSÉ M.: *Derecho Penal español. Parte Especial*, Editorial Dikynson, Décimo Tercera Edición (revisada y puesta al día por Serrano Gómez, Alfonso), Madrid, 1990.
- RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSÉ ARTURO., en Traducción y notas a Mezger: *Tratado de Derecho Penal (I)*, Segunda Edición, Editorial Edersa, Madrid, 1946.
- ROXIN, CLAUS: *Derecho Penal. Parte General*, Segunda Edición, Editorial Civitas Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ TOMÁS: "Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales del animus injuriandi en el delito de injurias", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1994, pp. 141-166.
- VALLE MUÑOZ, JOSÉ MANUEL: *El delito de estafa*, Editorial Bosch, Barcelona, 1987.